



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo
AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Número:

Referencia: 02101-0024276-3

V I S T O:

El Expediente N° 02101-0024276-3 del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 4218/58 ratificado por la Ley N° 4830 en su Artículo 4 inciso a), contempla la habilitación para la práctica de la caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente dentro de las condiciones que se fijan y mediante un permiso personal e intransferible;

Que la Ley Orgánica de Ministerios N° 14224 faculta al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático a actuar como autoridad de aplicación de dicho Decreto Ley N° 4218/58, a establecer las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza, fijando épocas de veda, zonas de reserva y restringiendo o ampliando la nómina de las especies cuya captura pueda permitirse;

Que el Decreto N° 4148/63 reglamentario del Decreto Ley N° 4218/58 ratificado por la Ley N° 4830, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, hoy Ministerio de Ambiente y Cambio Climático a resolver los casos no previstos en la presente reglamentación;

Que el referido plexo normativo establece en su Capítulo II, Artículo 9° facultades transferidas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Recursos Naturales, por expresa disposición en mérito a lo sustentado en el inciso d) del Artículo 4, hoy Ministerio de Ambiente y Cambio Climático quien a través de la Secretaría de Biodiversidad determinará anualmente el número de piezas por especie que cada cazador tiene derecho a la apropiación;

Que la Cámara de Diputados de la Provincia a través del Proyecto de Comunicación aprobado, según Nota N° 18331/10 (Expte. N° 24218 SFF) solicita que en cada habilitación de temporada de caza deportiva se arbitren las medidas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

conducentes a no dejar piezas muertas o heridas abandonadas en los campos donde se realice la actividad, o en rutas, banquinas, etc.;

Que a fs. 5 las especies sugeridas por la Dirección General de Manejo Sustentable de Fauna habilitadas PARA LA CAZA DE ANATIDOS 2021 son: Pato Crestón (*Netta pepossaca*), Pato Sirirí común, (*Dendrocyna bicolor*), y pato Sirirí Pampa, (*Dendrocyna viudata*);

Que atendiendo las actuales tendencias a nivel mundial y la situación de la caza deportiva a nivel provincial, se considera oportuna y necesaria la sustitución de las municiones de plomo utilizadas para la caza deportiva por municiones no contaminantes (Ej., acero);

Que mediante la Ley N° 4.830 y su Decreto reglamentario N° 4148/63, en particular su Artículo 8, inciso f), se prohíbe expresamente el empleo de métodos antideportivos para la caza deportiva, (explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, gomeras, cimbas, lazos, hondas, redes, etc);

Que dicha prohibición se fundamenta en los principios éticos y deportivos que deben regir la actividad cinegética, garantizando el equilibrio ecológico y evitando prácticas que alteren el comportamiento natural de las especies o confieran ventajas desleales al cazador;

Que el uso de señuelos (visuales, auditivos o de cualquier tipo), cebaderos, sustancias químicas u otros artificios análogos constituye un método engañoso que distorsiona la libre voluntad de los anátidos, vulnerando el espíritu de la caza deportiva al anular su carácter de destreza y equidad;

Que en consecuencia, resulta necesario extender la prohibición del Artículo 8, inciso f), Decreto reglamentario N° 4148/63, a toda técnica y herramienta que, por acción directa o indirecta, simule la presencia de ejemplares, sonidos naturales, fuentes de alimento o cualquier otro estímulo que induzca a un comportamiento erróneo a los anátidos;

Que a fs. 5 la Dirección General Manejo Sustentable Fauna sugiere que la actividad se realice en los departamentos 9 de Julio, Vera, Gral. Obligado, San Cristóbal, San Justo, y San Javier, exceptuando las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren bajo alguna categoría de protección que establezca el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 12175) y todas aquellas denominadas Sitios Ramsar;

Que las empresas de turismo cinegético tomarán los recaudos necesarios para facilitar las tareas de registro, control y fiscalización en cualquier etapa y lugar de las actividades, para lo cual se reservarán como mínimo una (1) plaza en todos los medios de transporte terrestre o acuático que se utilicen para el traslado de cazadores nacionales y extranjeros, asignados a agentes del Estado Provincial que lo utilizara en forma facultativa a simple requerimiento en cualquier momento y sin previo aviso;

Que el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, a través de las áreas específicas, inició en coordinación con las áreas nacionales de conservación de la biodiversidad y en cooperación con otras jurisdicciones provinciales, un Estudio Integral de Ordenamiento de Anátidos, con la perspectiva de asegurar el recurso a largo plazo a través de un plan de evaluación y monitoreo de las poblaciones de las especies involucradas y de su hábitat;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Que ha tomado intervención la Dirección General de Jurídica y Despacho, sin oponer reparos legales a la prosecución del trámite;

Que la competencia en la materia procede de lo establecido en la Ley N° 11717 y la Ley N° 14224/23, Orgánica de Ministerios;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Habilitar la caza de anátidos para la temporada 2025 a las siguientes especies:

- Pato Crestón (Nettn pepossaca)
- Pato Sirirí común (Dendrocyna bicolor)
- Pato Sirirí Pampa (Dendrocyna viudata)

ARTICULO 2º: Fijar como períodos de caza de anátidos desde el 1 de mayo de 2025 hasta el 31 de julio de 2025.-

ARTICULO 3º: Prohíbese, en el marco de la caza deportiva de anátidos:

- el uso de señuelos de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitándose a réplicas visuales (estáticas o móviles, plásticas, electrónicas de material reflectivo, etc);
- elementos auditivos, (grabaciones, dispositivos sonoros mecánicos y/o digitales, etc.); olfativos o combinaciones de los mismos;
- la instalación de cebaderos, ya sea mediante dispersión de alimento natural o artificial, sales minerales u otras sustancias que alteren los patrones de comportamiento de las especies;
- cualquier artificio o procedimiento, sustancias químicas u otros artificios análogos que constituyan un método engañoso que distorsione la libre voluntad de los anátidos, vulnerando el espíritu de la caza deportiva al anular su carácter de destreza y equidad que, por su acción directa o indirecta, simule la presencia de ejemplares, sonidos de apareamiento/alarma, fuente de alimento o condiciones ambientales ficticias que induzcan a una alteración en el comportamiento de las especies, afectando su libertad de movimiento o decisión natural;
- técnicas de atracción masiva que generen concentraciones antinaturales de ejemplares.-

ARTICULO 4º: La caza deportiva de anátidos sólo podrá efectuarse en los departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo y San Javier para facilitar las tareas de control de la actividad. Exceptúase a las áreas naturales que se encuentren bajo alguna categoría de protección según lo establezca el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 12.175) y todas aquellas áreas denominadas como sitio RAMSAR.-

ARTICULO 5º: Podrán aprehenderse como máximo:

- PATO CRESTON seis (6) piezas
- PATO SIRIRI COMUN seis (6) piezas
- PATO SIRIRI PAMPA seis (6) piezas

con un máximo de doce (12) piezas en total en la sumatoria de las tres especies por cazador y en transporte, cualquiera sea la duración de la excursión de caza, o por día si la/s excursión/es se realiza/n en el mismo día.-



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 6º: Las empresas de turismo cinegético deberán reservar como mínimo una (1) plaza en todos los medios de transporte terrestre o acuático que se utilicen para el traslado de cazadores nacionales y extranjeros, asignada a agentes del Estado Provincial que lo utilizará en forma facultativa a simple requerimiento en cualquier momento y sin previo aviso.-

ARTICULO 7º: Se recuerda la prohibición de uso de municiones de plomo, las cuales deberán ser reemplazadas por municiones no contaminantes, como por ejemplo acero, según Resolución N° 123/2016.-

ARTICULO 8º: El cazador deberá arbitrar las medidas conducentes a no dejar piezas muertas o heridas abandonadas donde se realice la actividad.-

ARTICULO 9º.- Prohibir la caza deportiva con armas de fuego y otras artes, de cualquier especie de animales silvestres, en los departamentos La Capital, San Lorenzo y Rosario.-

ARTICULO 10º: Prohíbese en todo el territorio provincial la comercialización y/o tenencia en negocios de los productos y subproductos provenientes de la caza deportiva de cualquiera de las especies detalladas en el Artículo 1 de la presente Resolución.-

ARTICULO 11º: La violación de las normas de la presente o las contenidas en el Decreto N° 4148/63, reglamentario del Decreto-Ley N° 4218, ratificado por la Ley N° 4.830 y normas reglamentarias, hará pasible al infractor de las sanciones previstas por los Artículos 27 y 28 del citado plexo legal.-

ARTICULO 12º: Junto con la Licencia de Permiso el cazador deberá portar la autorización por escrito del propietario u ocupante legal del campo donde realizó el acto de caza y la Planilla Individual de Caza, la cual será de USO, PORTACIÓN y DEVOLUCIÓN OBLIGATORIA.-

ARTICULO 13º: Las empresas de turismo cinegético que brinden servicios de caza a turistas nacionales/internacionales deberán cumplimentar los mismos requisitos establecidos por la Resolución N° 0025/03 para servicios a turistas extranjeros según lo establece en los Artículos 2 al Artículo 9 de la mencionada resolución.-

ARTICULO 14º: Los baquianos-guía que acompañen a las excursiones de caza, tanto de turistas nacionales como extranjeros, deberán formar parte de la lista de baquianos-guía que figura en la Resolución N° 0415/24, por ser la más actual, hasta tanto no se realice el curso para incorporar más personas.-

ARTICULO 15º: El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, cuando por cuestiones técnicas o de cualquier otra índole lo considere, limitará la actividad de caza y por consiguiente se restringirá la cantidad de Licencias-Permisos de Caza Deportiva.-

ARTICULO 16º: SE PROHIBE LA CAZA DENTRO DEL SITIO RAMSAR JAAUKANIGAS, SITIO RAMSAR DELTA DEL PARANA, SITIO RAMSAR HUMEDAL, LAGUNA DE MELINCÚE Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA (de cualquier categoría de manejo según la Ley N° 12175).-



ARTICULO 17°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

